

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1908.)

Núm. 3.467.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 174.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Para que las Juntas municipales del Censo electoral, puedan cumplir los preceptos contenidos en el art. 33 de la vigente Ley, aclarados por Circular telegráfica de la Junta Central que ordena á esos organismos el examen de las listas vigentes como definitivas de los electores con derecho á elegir compromisarios para las Senatoriales, que existen en los Ayuntamientos, y á facilitar la labor de aquellos organismos, he de merecer de V. S. que, con urgencia, escite

»el celo de los Sres. Alcaldes para que pongan á disposicion de los Presidentes de aquellas, copias autorizadas de las expresadas listas y cuantos antecedentes sean precisos á poder apreciar la cualidad de cada uno de los contribuyentes en ellas incluidos.

Lo que se hace público en este BOLETIN á fin de que por los señores Alcaldes, sin excusa ni pretexto y bajo su responsabilidad, que exigiré, faciliten á los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo copias autorizadas definitivas de los electores con derecho á elegir compromisarios para Senadores, esperando del celo de los señores Alcaldes que cumplirán servicio tan importante.

Valladolid 19 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1. La tributacion

del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores á 20 pesetas por hectólitro.

Las fábricas de destilacion de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificacion, continuarán exentas del pago de la contribucion industrial.

Art. 2.º El impuesto del alcohol se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa:

Núm. 1. Aguardiente y alcohol de vino: por cada hectólitro de volumen real, 20 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes y alcoholes neutros: por id. id., 50 pesetas.

Núm. 3. Alcohol desnaturalizado: por idem id. id., 7.50 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser grabada, á tenor de la Real orden de 21 de Junio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningun arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se considerará como alcohol de vino, además del obtenido de la uva, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificacion.

Tambien se asimilará á dicho alcohol el obtenido de la sidra y de los higos y el aguardiente preparado por destilacion directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduacion no

exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 3.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el art. 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más proxima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente á la exportacion.

2.º Cuando se destinen á fábricas de rectificacion ó de alcohol desnaturalizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricacion de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboracion aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricacion se hace directamente pagarán á la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente á la exportacion, en cuyo caso podrán garantizarse.

Art. 6.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida que larán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 340 centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, diez céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, veinte céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, veinte céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinan directamente á la exportación.

Art. 8.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, se someterán al régimen de fiscalización que determine el Reglamento.

Art. 9.º Se autoriza á los cosecheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten á nombre de todos sus vecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose á recaudar para la Hacienda el impuesto especial, y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Art. 10. Tendrán derecho á la devolución del impuesto:

Art. 1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón

de 20 pesetas por cada hectólitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectólitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 7'50 pesetas, por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol denaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se soliciten con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendí correspondientes directamente desde las fábricas ó desde los almacenes á los puertos ó puntos de exportación que al afecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0'20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones a) y d) de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el contenido en aquéllos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España ó islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 11. Se cancelará la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol denaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 12. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol denaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vínicos é industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol denaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el artículo 2.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que tengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 14. La administración no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la precepción del impuesto.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0'70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0'20 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromiso de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada

la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se opongan á lo que en la presente ley se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directamente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectólitros cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determine el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad de optar:

1.º Por hacer efectivo el impuesto establecido por la presen-

te ley, pagando en metálico ó en pagarés en la forma y plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfecha; ó

2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les devuelva lo exportado, á razón de las 10 pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada, ó se les cobre á razón de las 70 pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por 100, pero sin alterar el margen de 30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos no llegare á 15 millones de pesetas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.452.

Distrito forestal de Valladolid.

CIRCULAR.

A los señores Alcaldes de los pueblos dueños de montes de utilidad pública pertenecientes á la administración de este Distrito.

Con objeto de no demorar la tramitación de los expedientes á que den lugar las denuncias que en lo sucesivo sean presentadas á su autoridad por daños en los montes é infracciones de leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo, esta Jefatura se cree en el deber de recomendar á V. que sin esperar á que por ella se encomiende la

práctica de las diligencias de que habla el art. 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la Legislación penal de Montes, inmediatamente de ser presentada una denuncia de la clase dicha, después de dar al denunciante el resguardo de que habla el art. 47 de tal Soberana disposición, se extiendan las diligencias de citación al denunciante, denunciado y testigos si los hubiera, para la ratificación y declaraciones que respectivamente han de prestar ante la Alcaldía, en forma tal que, en el preciso término de los tres días laborables siguientes al de la presentación de la denuncia, queden ultimadas las diligencias de tales ratificación y declaraciones; que si resultase, de las declaraciones primeras la necesidad de tomar otras con objeto de esclarecer responsabilidades, en el término de otros tres días se ultimen las nuevas diligencias; que tan pronto como tales diligencias queden ultimadas á los tres ó seis días de presentada la denuncia según sean ó no precisas nuevas declaraciones, se remitan á este Distrito para la resolución que proceda; y que, en caso de que circunstancias especiales imposibiliten la ultimación de las diligencias en los plazos dichos, y por tanto, su remisión á esta Dependencia, se la dé conocimiento dentro de los ocho días, contados desde la fecha de presentación de la denuncia, del estado del asunto y causas que dificultan ó imposibilitan su satisfactoria y rápida terminación.

Valladolid 17 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, *R. Díez del Corral*.

Núm. 3.462.

Sección provincial de Pósitos.

CIRCULAR.

Siendo aun bastante los Pósitos que conservan en su patrimonio bienes inmuebles y semillas, y estando dispuesto por la Delegación Regia su enajenación, prevengo á los Alcaldes de los pueblos cuyos Pósitos se encuentren en estas condiciones, la obligación que tienen de proceder á su venta, formando el correspondiente expediente de subasta con arreglo á lo determinado en las circulares de dicha Delegación de fecha 4 de Julio y 13 de Septiembre de 1907, debiendo practicarlo en plazo breve para no incurrir en responsabilidades y evitarse la multa de 100 pesetas con que desde luego quedan conminados.

Al propio tiempo y cumpliendo órdenes del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, hago público su deseo de que cuantas instancias ó solicitudes le sean dirigidas por Corporaciones ó particulares,

se le remitan por conducto de la Sección provincial.

Valladolid 19 de Diciembre de 1908.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.463.

Olmedo.

Esta Corporación Municipal, tiene acordado celebrar en las Salas Consistoriales, el día veintitres del actual, durante las horas de once á doce, la subasta del arbitrio municipal de Puestos públicos, cargue y descargue en el casco de esta población, y su Estación del Ferrocarril, por todo el año de mil novecientos nueve, bajo el tipo de *tres mil doscientas cincuenta pesetas*, cuyo pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría Municipal.

Las proposiciones que habrán de extenderse en papel correspondiente se ajustarán en su redacción al modelo que se inserta al final, debiendo presentarse durante los plazos de instrucción y con las formalidades que la misma preceptúa.

Olmedo 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, *Felipe Molperez*.—El Secretario, *Félix Buxó*.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según lo acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones se comprometo á tomar en arrendamiento por todo el año de 1909, el arbitrio de Puestos públicos, cargue y descargue en el casco de esta población y su Estación del Ferrocarril, por la suma de..... (aquí la cantidad en letra por pesetas.)
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3.464.

Tiedra.

EDICTO

Don Marcial Rodríguez Tajador, Alcalde constitucional de esta villa de Tiedra.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña de esta localidad, formado para el año económico de 1908, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiéndose que el siguiente á las diez de la mañana, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente. Tiedra á 17 de Diciembre de

1908.—El Alcalde accidental, Marcial Rodríguez.—P. S. M., El Secretario de la Junta repartidora, Atanasio García.

NUM. 3.457.

Tudela de Duero.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos que devengue el degüello de reses en el Matadero público, durante el próximo año de mil novecientos nueve, y si no se presenta reclamación alguna contra dicho acuerdo en el plazo de diez días, que prefiere el artículo 29 del Real Decreto é instrucción de veinticinco de Enero de mil novecientos cinco, el día treinta y uno del corriente mes, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, ante el Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, con asistencia de otro Concejal que designe el Ayuntamiento, la subasta pública para dicho arriendo por todo el año de mil novecientos nueve, bajo el tipo de dos mil pesetas, y sólo se admitirán las proposiciones que cubran esta suma ó excedan de ella.

Dicha subasta se verificará con arreglo á lo preceptuado en el Real Decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, durante la primera media hora de la señalada al efecto, extendiéndose en papel de la clase once, conforme al modelo que se inserta á continuación, debiendo los licitadores acompañar á ellos la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal, el cinco por ciento en metálico del tipo de la subasta ó sean cien pesetas, cuyo importe será aumentado hasta el quince por ciento del valor de la subasta como fianza definitiva.

El contrato se hace á riesgo y ventura y los gastos del papel para el reintegro, anuncios y demás que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento, y esta Corporación ha designado al Sr. Abogado Don Francisco Zarandona, vecino de Valladolid, para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo quince de dicha instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio de subasta inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, para contratar los derechos que devengue el degüello de reses en el Matadero público, durante todo el año de mil novecientos nueve, se comprometo y obliga á satisfacer al Ayuntamiento por el expresado arriendo en

los plazos que designa el expediente, la cantidad fija de.... pesetas (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Tudela de Duero á diez y siete de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Alcalde, Ubaldo Santos.

NUM. 3.458.

Villalba del Alcor.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, con la asignación anual de noventa pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que habrán de ser Veterinarios con título, presentarán sus instancias en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villalba del Alcor á 13 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Gabriel Pérez.—El Secretario, Miguel Gil.

NUM. 3.456.

Villanueva de los Caballeros.

Terminado por la Junta municipal de ésta el repartimiento vecinal de consumos para el próximo año de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo desearan y formular las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de los Caballeros á 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Eudasio Asensio.—El Secretario, Crescencio Franco.

NUM. 3.466.

Villarmentero de Esgueva.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y los padrones de edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1909, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan alegar las reclamaciones que á su derecho conduzcan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarmentero de Esgueva 18 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Cesáreo Torres.—El Secretario, Modoaldo Pérez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 3.453.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintinueve de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que despues se delindarán, para con su producto hacer pago de costas impuestas á Macrina Morencia Moyano, en causa por injurias, previniéndose que como segunda subasta se rebaja el veinticinco por ciento de la tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación rebajada; y que para tomar parte en la subasta habrá de hacerse previamente depósito del diez por ciento de la primitiva tasación.

Dado en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil novecientos ocho.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Bienes objeto de la subasta.

La mitad de una casa sita en el casco de esta capital, calle de Fuente el Sol, número treinta y tres, Afueras del Puente Mayor, que linda derecha entrando casa de Juan Zurro, izquierda tierra de varios sujetos, espalda corral de expresada casa de Juan Zurro, es de planta baja con corral y ha sido tasada dicha mitad en setecientos sesenta y cinco pesetas.

Valladolid 17 de Diciembre de 1908.—El Escribano, Pedro A. Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo de Vigilancia de la Granja Escuela de Agricultura Regional de Castilla la Vieja.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, desde esta fecha queda abierto el concurso para proveer diez plazas de alumnos internos con el haber anual de quinientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Los aspirantes á dichas plazas lo solicitarán desde la fecha de este anuncio hasta el día 31 del corriente mes dirigiendo una instancia al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Vigilancia D. Antonio Jalon.

Las condiciones necesarias para ser agraciados son:

1.ª Ser natural de alguna de las provincias de Avila, Burgos, Segovia y Valladolid.

2.ª Tener más de quince y menos de veintiun años y serán preferidos los adolescentes recomendados por instituciones de Patronato.

La inauguración de esta Enseñanza tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Enero de 1909.

Valladolid 10 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Secretario, Manuel de Gardoqui.

NUM. 3.461.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 4 de Enero de 1909, á las once de la mañana, tendrá lugar la compra de carbon mineral, que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 19 de Diciembre de 1908.—Celestino del Olmo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A los Ayuntamientos, Juzgados municipales y demás Corporaciones ó entidades que tengan franquicia de Correo.

En la imprenta de Santaren se venden las facturas que desde 1.º de Enero próximo deben acompañar á los pliegos con franquicia oficial.

2

318

HALLAZGO

De un perro grande color gris obscuro.

El que acredite ser su dueño puederecogerle Pasion, 10, tienda, previo pago de los gastos.

1

322

ANUNCIO.

El día 28 del corriente mes de Diciembre, á las once horas, tendrá lugar en la Notaría de Don Francisco Francia Hernandez, Teresa Gil, 20, la segunda subasta para la venta de la casa número 3 de la calle de la Noria de esta Ciudad.

El título de propiedad y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría.—Francia.

11-16-21

311

Imprenta del Hospicio provincia.